
Ley Núm. 55 del año 2020

Código Civil de Puerto Rico. Ley
Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020
Vigencia: 180 días después de su aprobación

TÍTULO PRELIMINAR- LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO I. LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Artículo 1.-Título e interpretación del Código.

Esta ley se denominará como “Código Civil de Puerto Rico”, que por ser de origen civilista, se interpretará con atención a las técnicas y a la metodología del Derecho Civil, de modo que se salvaguarde su carácter.

Artículo 2.-Fuentes del ordenamiento jurídico.

Las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño son la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Artículo 3.-La Ley.

Se entiende por ley toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

La norma contraria a otra de rango superior carece de validez.

Artículo 4.-La Costumbre.

La costumbre solo rige en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y si se prueba su espontaneidad, generalidad y constancia.

Artículo 5.-Principios generales del Derecho.

Los principios generales del Derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 6.-Deber de resolver.

El tribunal tiene el deber inexcusable de resolver diligentemente los asuntos ante su consideración, ateniéndose al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico establecido.

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO II. LA LEY

Artículo 7.-Obligatoriedad.

La ley obliga una vez promulgada y publicada en la forma como determina la Constitución y como dispone la ley.

Artículo 8.-Vigencia.

La ley entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su publicación, si en ella no se dispone otra cosa.

Artículo 9.-Efecto retroactivo.

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior.

Artículo 10.-Derogación.

La ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia, no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Artículo 11.-Clases de derogación.

La ley puede ser derogada total o parcialmente.

La derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior; es tácita cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o irreconciliables con ella.

Por la derogación de una ley no recobra vigencia la ley que aquella derogó.

CAPÍTULO III. LA EFICACIA DE LA LEY

Artículo 12.-Ignorancia de la ley; error de derecho.

La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho produce únicamente aquellos efectos determinados por la ley.

Artículo 13.-Observancia de la ley.

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.

Artículo 14.-Renuncia de derechos.

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.

Artículo 15.-Buena fe.

Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe.

Artículo 16.-Actos nulos.

Los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.

Artículo 17.-Acto en fraude a la ley.

El acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se considera ejecutado en fraude de la ley y no impide la debida aplicación de la ley que se haya tratado de incumplir.

Artículo 18.-Ejercicio abusivo o contrario de los derechos.

La ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social.

Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares.

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 19.-Interpretación literal.

Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo 20.-Sentido de la ley.

Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

Artículo 21.-Aplicación analógica.

La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Artículo 22.-Significado de las palabras.

Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Artículo 23.-Palabras ambiguas.

Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

Artículo 24.-Términos técnicos.

Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieren.

Artículo 25.-Tiempo, género y número de las palabras.

Las palabras usadas en este Código en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

Artículo 26.-Discrepancia entre el texto en español y en inglés.

Cuando existan discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de una ley, prevalecerá la versión en español, a no ser que la ley disponga algo distinto. Cuando la ley provenga de otro ordenamiento jurídico, el lenguaje y el contexto original, se tomará en consideración al interpretarla a tenor con las normas establecidas en este Capítulo.

Artículo 27.-Aplicación supletoria.

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las materias regidas por otras leyes, salvo cuando se disponga lo contrario.

CAPÍTULO V. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 28.-Referencia a año, mes, día o noche.

Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:

- (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
- (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, en cuyo caso se computa por los días que respectivamente tiene;
- (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
- (d) la noche es desde que se pone el sol hasta que sale.

Artículo 29.-Cómputo de los plazos.

El tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa, se computa de la manera siguiente:

- (a) si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, se excluye el primer día y se incluye el último, a menos que este sea día festivo oficial, completo o parcial, en cuyo caso también se excluye;
- (b) si el día señalado ocurre en día feriado, dicho acto puede realizarse en el próximo día hábil;
- (c) solo se incluye el primer día en que comienza a contarse el tiempo, cuando se computa la edad y cuando así dispone la ley;
- (d) si los plazos se fijan por meses o años, se computan de fecha a fecha;
- (e) si el plazo fijado es menor de siete días, y salvo que expresamente se fije una fecha de vencimiento o se disponga algo distinto, se excluyen los sábados, domingos y días festivos oficiales, completos o parciales; y
- (f) si la ley o el convenio entre las partes dispone que un acto ha de realizarse dentro de un número específico de horas o medidas de tiempo menores, se computan estas conforme al tiempo natural, es decir, tomando en cuenta todas las comprendidas en él.

CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE CONFLICTOS DE LEYES **SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES**

Artículo 30.-Principio general.

La ley aplicable a conflictos en los que una de las partes está domiciliada en Puerto Rico y otra fuera se rigen por lo dispuesto en los tratados internacionales, por la legislación federal y por los artículos que siguen.

Artículo 31.-Leyes penales y de seguridad pública.

Las leyes penales y las de orden público relativo a la seguridad pública, a la organización social y a la económica obligan a quienes están, permanente o transitoriamente, en Puerto Rico. Las normas judiciales procesales de Puerto Rico se consideran de orden público.

Artículo 32.-Coexistencia de sistemas legislativos.

Cuando una norma de conflicto remite a la legislación de un Estado en el que coexisten diferentes sistemas legislativos, la determinación del derecho aplicable se efectúa conforme a la legislación de dicho Estado.

Artículo 33.-Prescripción.

Las normas de prescripción y de caducidad aplicables a una controversia son las del Estado cuyas normas regulan la controversia principal.

Artículo 34.-Exclusión del reenvío.

Cuando las normas remiten la solución de una controversia al Derecho de un Estado, se entiende que la remisión se hace a las normas jurídicas materiales en vigor en ese Estado, con exclusión de las normas sobre conflictos de leyes.

Artículo 35.-Caracterización.

La caracterización para el propósito de seleccionar la norma aplicable se hace conforme al Derecho de Puerto Rico.

El contenido del Derecho de otro Estado, cuando este es el aplicable a la solución de un conflicto, se hace conforme a la ley que se determinó aplicable.

Artículo 36.-Orden público.

No se excluye la aplicación de una norma ni el reconocimiento de un acto o sentencia de otro Estado por el único hecho que difiere de una norma de orden público interno. Solo puede excluirse la aplicación de esa disposición o negarse el reconocimiento, si existe una incompatibilidad manifiesta con el orden público de Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA. LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 37.-Determinación del estatuto personal.

La ley personal de las personas naturales y jurídicas la determina su domicilio, conforme se reglamenta en las disposiciones de este Código concernientes a las personas.

Artículo 38.-Capacidad por mayoría de edad.

El cambio de ley personal no afecta la capacidad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

Artículo 39.-Persona natural.

La ley personal de las personas naturales rige la capacidad, el estado civil, los derechos y los deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

Artículo 40.-Personas jurídicas.

La ley personal de las personas jurídicas rige lo relativo a la capacidad, constitución y representación, el funcionamiento, y la transformación, disolución y extinción de esta. En la fusión de las personas jurídicas de distinta nacionalidad se toma en cuenta la ley personal de aquella que, previo a la fusión, tuvo el mayor control económico.

SECCIÓN TERCERA. EL MATRIMONIO, SUS EFECTOS, SU DISOLUCIÓN, LA FILIACIÓN Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 41.-Validez del matrimonio.

El matrimonio es válido si lo es en el Estado donde se contrae, en donde cualquiera de los cónyuges tiene su domicilio al celebrarse o en donde establecen su domicilio conyugal.

Es nulo y no se reconocerá el matrimonio contraído en otro Estado, que sea incompatible con el orden público de Puerto Rico.

Artículo 42.-Efectos no patrimoniales del matrimonio.

Los efectos no económicos del matrimonio, si subsiste, son aquellos que le atribuye la ley del Estado en que ambas partes tuvieron su último domicilio común. Si no tuvieron un domicilio común, la ley aplicable es la del Estado de celebración del matrimonio.

Artículo 43.-Efectos patrimoniales del matrimonio y el cambio del domicilio conyugal.

Si hay acuerdo entre las partes, los efectos económicos del matrimonio se determinan por las normas del Estado seleccionado por estas. De no haber acuerdo, el efecto se determina por las normas del Estado donde tuvieron su primer domicilio conyugal.

Si las partes establecen un domicilio en conjunto en otro Estado, por un plazo de cinco (5) años o más, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros, el régimen económico será el de ese último Estado, salvo que acuerden algo distinto.

El tribunal puede hacer los ajustes que estime convenientes si el cambio en el régimen matrimonial no expresamente consentido por las partes, tiene el efecto de privar a una de ellas de beneficios que hubiese tenido conforme al régimen anterior.

Artículo 44.-Capitulaciones matrimoniales.

El contenido de las capitulaciones en las que se estipula, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio, deben ser conforme con la ley del domicilio conyugal.

De no existir un domicilio conyugal:

(a) se aplica la ley del domicilio de cualquiera de las partes siempre y cuando no sea contraria a las normas del domicilio de la otra parte;

(b) cuando hay conflicto entre la ley del domicilio de una y otra parte, se aplica la ley del Estado en que se celebró el matrimonio.

Artículo 45.-Nulidad matrimonial y divorcio.

La nulidad del matrimonio, el divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del Estado en que se decreta.

Artículo 46.-Validez de acuerdos matrimoniales o uniones civiles análogos al matrimonio.

Los acuerdos de convivencia tienen, entre personas que no están domiciliadas en Puerto Rico en el momento del acuerdo, la validez que les atribuyen las leyes del Estado en el que se celebraron.

Artículo 47.-Filiación, protección y alimentos.

La determinación y el contenido de la filiación, natural o adoptiva, incluyendo las presunciones e impugnaciones de estas, así como la pensión alimenticia, la custodia y el ejercicio de la patria potestad decretada en otro Estado, será reconocido en Puerto Rico. Un tribunal local no puede modificar una sentencia u orden dictada por otro Estado si este último tenía y conserva jurisdicción sobre las partes y si dicha orden no es contraria a las normas de orden público del derecho local.

Los procesos que se llevan a cabo en Puerto Rico se rigen por el derecho local.

Artículo 48.-Medidas cautelares de urgencia.

Los tribunales de Puerto Rico pueden tomar las medidas cautelares de urgencia en protección de una parte que está en Puerto Rico, con independencia del domicilio de las partes. La medida es de carácter provisional y no impide que el proceso pueda ventilarse en el Estado con jurisdicción y no puede contravenir la legislación federal aplicable.

SECCIÓN CUARTA. LOS DERECHOS REALES

Artículo 49.-Derechos reales.

Las normas relativas al contenido y adquisición de la posesión, la propiedad, y los demás derechos reales, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde estaban sitos al momento de su adquisición.

Artículo 50.-Garantías.

Las garantías constituidas sobre los bienes muebles e inmuebles, incluyendo su oponibilidad, se rigen por la ley del Estado en donde estaban sitos al momento de constituirse, aunque las partes pueden, si no perjudican a tercero, acordar que aquellas que gravan los bienes muebles sean las del Estado a donde estos se han de transferir.

Artículo 51.-Bienes en tránsito.

En la constitución o la cesión de derechos sobre bienes en tránsito, estos se consideran situados en el lugar de su expedición, sin perjuicio de los derechos de terceros. El remitente y el destinatario pueden convenir, expresa o tácitamente, que se consideran situados en el lugar de su destino.

Artículo 52.-Títulos de crédito o instrumentos negociables.

La emisión y oponibilidad de títulos de crédito o instrumentos negociables se rige por la ley del Estado donde aquella se produzca, salvo cuando la ley dispone algo distinto.

Artículo 53.-Propiedad intelectual e industrial.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se rigen por la ley vigente en Puerto Rico.

SECCIÓN QUINTA. LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

Artículo 54.-Autonomía de la voluntad.

El contenido de los contratos y de los negocios jurídicos se rige, en todo o en parte, por la ley, en el foro y conforme al procedimiento que acuerden los interesados, a no ser que la ley disponga algo distinto.

En ausencia de pacto las obligaciones se rigen, en orden de prelación:

- (a) por las presunciones establecidas en el artículo siguiente;
- (b) por la ley del Estado de común domicilio de las partes;
- (c) por la ley del Estado en que se celebró el acuerdo; y

(d) por la ley del Estado que guarda una mayor conexión con el acuerdo.

Artículo 55.-Ley aplicable a falta de elección de las partes.

Si las partes no seleccionan el derecho aplicable, se presume que los contratos enumerados en este artículo se rigen por la ley del Estado que se dispone a continuación:

(a) los contratos relativos a los derechos sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del Estado donde los bienes están situados;

(b) los contratos de compraventa de bienes muebles que no sean de consumo se rigen por la ley del Estado donde el vendedor tenga su principal establecimiento de negocios;

(c) los contratos de transporte que no son de bienes de consumo se rigen por la ley del Estado donde el porteador tiene su principal establecimiento de negocios;

(d) los contratos de consumo se rigen por la ley de Puerto Rico si el consumidor estaba domiciliado en Puerto Rico al momento de la contratación.

Si media un acuerdo sobre la selección de la ley aplicable, el consumidor puede cuestionarla si establece que su consentimiento se obtuvo, o fue considerablemente inducido, por una invitación o anuncio en Puerto Rico.

Para los efectos de este artículo, un contrato de consumo es un contrato que contempla la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona para su uso personal o familiar, fuera de su actividad profesional o mercantil.

(e) los contratos de concesión se rigen por la ley del Estado donde el concedente tiene su principal establecimiento de negocios;

(f) los contratos de agencia se rigen, con respecto a los derechos y deberes entre mandante y agente, por la ley del Estado en que el agente habitualmente desempeña su trabajo;

(g) los contratos de empleo en los cuales los servicios son prestados principalmente en Puerto Rico, se rigen por la ley de Puerto Rico.

Una persona domiciliada o residente en Puerto Rico, y contratada allí para prestar servicios fuera de Puerto Rico, tiene los derechos que le conceden las normas imperativas de la legislación puertorriqueña cuya aplicación resulte apropiada, independientemente del lugar en que se prestan los servicios;

(h) los contratos de seguro se rigen por la ley del domicilio del asegurado;

(i) las donaciones siempre se rigen por la ley del domicilio del donante; y

(j) en los casos de representación legal, la ley reguladora de la relación jurídica es la del Estado en donde nacen las facultades del representante. En la representación voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley aplicable será la del Estado en donde se ejercitan las facultades conferidas.

Artículo 56.-Estatuto formal.

Las formas y solemnidades de los contratos, actos y negocios jurídicos se rigen:

- (a) por la ley del Estado en que se otorgan;
- (b) por la ley aplicable al contenido del acto;
- (c) por la ley del domicilio del disponente o de cualquiera de los contratantes; o
- (d) por la ley del Estado en que están situados los bienes inmuebles que constituyen su objeto.

Artículo 57.-Requisitos del cumplimiento y consecuencias del incumplimiento.

La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplica la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieren intervención judicial o administrativa.

Artículo 58.-Obligaciones extracontractuales; normas de conducta y seguridad.

Las obligaciones extracontractuales se rigen, en lo relativo a las normas de conducta y seguridad, incluyendo aquellas relativas a los daños punitivos, por la ley del lugar donde se produce el daño.

Artículo 59.-Obligaciones extracontractuales; normas sobre las inmunidades.

Las controversias sobre inmunidades parciales o totales se rigen, en lo que respecta a la relación entre la persona que sufrió el daño con la persona que lo ocasionó:

- (a) por la ley del Estado en el cual ambos estaban domiciliados en el momento de producirse el daño; o
- (b) si estaban domiciliados en diferentes Estados en el momento de producirse el daño:
 - (1) cuando tanto el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en uno de estos Estados, por la ley de ese Estado; o
 - (2) cuando el daño y la conducta que lo causó ocurrieron en distintos Estados, por la ley del Estado que contiene una norma relativa a inmunidad que resulta más beneficiosa al perjudicado.

Artículo 60.-Responsabilidad por productos.

Cuando un producto causa daño en Puerto Rico y genera responsabilidad civil, la persona que sufre el daño puede elegir entre el remedio de la ley de Puerto Rico o el remedio que provee la ley del Estado en que fue fabricado, diseñado o adquirido el producto.

Se excluye la aplicación de lo anteriormente dispuesto al fabricante, diseñador o vendedor del producto que no pudo prever la presencia o disponibilidad del producto que causó el daño o cualquier otro producto del mismo tipo en Puerto Rico a través de vías comerciales ordinarias.

Artículo 61.-Los cuasicontratos.

La gestión de negocios ajenos se rige por la ley del Estado donde el gestor realiza la gestión principal. En el enriquecimiento sin causa se aplica, a elección del perjudicado, la ley del Estado en que se envía, o se recibe, la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

SECCIÓN SEXTA. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 62.-Sucesión por causa de muerte; ley aplicable.

La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento. Si en el caudal hay bienes sitos en un Estado cuyas normas de orden público disponen algo distinto, estas prevalecen.

Las normas relativas a las legítimas son aplicables a todo inmueble del causante sito en Puerto Rico.

El tribunal adjudica los bienes conforme a la ley o leyes aplicables, con independencia del lugar donde estos están sitos.

Artículo 63.-Derechos del cónyuge supérstite.

Los derechos del cónyuge supérstite, excepto cuando perjudican la legítima, se rigen por la misma ley que regula los efectos del matrimonio.

Artículo 64.-Validez del testamento; capacidad del testador.

La validez de los testamentos y la capacidad del testador, son reconocidas si al testar el causante tiene capacidad conforme a las leyes de Puerto Rico o a las del Estado de su domicilio.

La interpretación del testamento y los vicios del consentimiento se determinan conforme a la ley que rige la capacidad del testador.

Artículo 65.-Validez del testamento; forma del documento.

La forma del testamento se rige por la ley de Puerto Rico, por la del Estado de su otorgamiento, o por la del Estado del domicilio del causante al momento de testar.

SECCIÓN SÉPTIMA. DISPOSICIÓN RESIDUAL

Artículo 66.-Cláusula residual.

Salvo cuando las partes válidamente seleccionan una norma distinta de la que normalmente aplicaría, no será aplicable la ley del Estado que las normas precedentes indican si, del conjunto de las circunstancias es manifiesto que los hechos del caso están tan solo remotamente relacionados con esas normas y guardan un vínculo mucho más cercano al derecho de otro Estado.

[Título Preliminar- La Ley, su Eficacia y su Aplicación.](#)

[Libro Primero- Las Relaciones Jurídicas.](#)

[Libro Segundo- Las Instituciones Familiares.](#)

[Libro Tercero- Los Derechos Generales.](#)

[Libro Cuarto- Las Obligaciones.](#)

[Libro Quinto- Los Contratos y Otras Fuentes de las Obligaciones.](#)

[Libro Sexto- La Sucesión por Causa de Muerte.](#)

Advertencias:

1. Este documento es copia de la ley original sin enmiendas.
2. Para ver esta ley con sus enmiendas posteriores, si alguna y/o ver la Ley Principal con esta enmienda, busque en el área A –LPRA Leyes por Materias. (LPRA -Leyes de Puerto Rico Actualizadas).

Copyright © 1996-presente

LexJuris de Puerto Rico. www.LexJuris.net

Contáctenos en Ayuda@LexJuris.net